



Bogotá, D.C.,

Email. jhon_arl@yahoo.es

 El trabajo es de todos	No. Radicado: 08SE202476110000006667
	Fecha: 2024-03-19 08:50:48 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ	
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL	
Destinatario USTIAM	
Anexos: 0	Folios: 24
	
08SE202476110000006667	

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



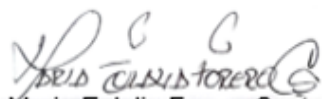
Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Que mediante oficio de fecha 05 de MARZO de 2024 con radicado de salida número 5338 al presidente **JHON OBREGON CASTILLO** de la **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES “USTIAM” - Directiva Nacional del expediente No.13EE2021741100000025020 del 15 de julio de 2021 con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No. 596 del 23 febrero de 2024.****

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en veinte tres (23) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta notificación se considerará surtida en la fecha de recibo del correo, fecha y hora que certificará el Operador 4-72.

Para constancia se firma.


Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota

Anexos: **Resolución No. 596 del 23 febrero de 2024. (23)** folios útiles.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN 0596 DE 2024
(23 de febrero de 2024)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 3455 de 16 de noviembre de 2021, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 296 de 9 de febrero de 2021 y demás disposiciones aplicables

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT **860.528.319-1**, a través de su entonces Representante Legal Dra. **ISABEL CRISTINA BEDOYA MARIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.128.414.523**, radicó a través de la Ventanilla Única de Trámites de esta Cartera Ministerial solicitud de **"AUTORIZACIÓN AL EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES POR CLAUSURA DE LABORES TOTAL O PARCIAL EN FORMA DEFINITIVA O TEMPORAL"**, quedando registrada en dicha plataforma bajo el número **13EE202174110000025020** del 15 de julio de 2021 (Folios 02 al 65).
2. Mediante **Resolución No. 3235 de 31 de julio de 2023**, este Despacho resolvió de fondo la solicitud presentada por la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**. (Folios 469 al 480).
3. La notificación de la **Resolución No. 3235 de 31 de julio de 2023**, se realizó en debida forma, así:
 - La sociedad peticionaria **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Liquidador, conforme autorización de notificación electrónica, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. **Notificación: 02 de agosto de 2023**. (Folios 481 al 483).
 - La Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** - Subdirectiva Yumbo, a través de su Presidente, conforme autorización de notificación electrónica, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. **Notificación: 02 de agosto de 2023**. (Folios 484 al 486).
 - La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"** - Subdirectiva Yumbo, a través de su Presidente, conforme autorización de notificación electrónica, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. **Notificación: 02 de agosto de 2023**. (Folios 487 al 489).
 - La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM"**-

[Firma manuscrita]
Rojas

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

Directiva Nacional a través de su Presidente, se notificó personalmente el 02 de agosto de 2023 (Folio 501), al igual que se notificó personalmente en la misma fecha el apoderado especial, **CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO**. (Folio 503)

- La Organización Sindical **NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, COMERCIANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES "NATRINSULI"** se notificó por aviso el 22 de agosto de 2023. (Folios 536 al 538).
4. La Organización Sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS "ASOINDUCERNA"**- **Directiva Nacional** interpuso a través de correo electrónico calendarado 15 de agosto de 2023 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000030541** (Folios 504 a 507).
 5. La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM"**- **Directiva Nacional** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000030994** del 18 de agosto de 2023. (Folios 508 a 511).
 6. La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente el mismo día bajo el número **05EE2023741100000031217**. (Folios 512 a 522).
 7. La Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, solicitando el ejercicio del poder preferente ante el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000031105** del 18 de agosto de 2023. (Folios 523 a 535).
 8. Vencido el término para la interposición de los recursos de la vía administrativa y una vez surtida la consulta en el correo electrónico institucional de esta Dirección Territorial y en el Gestor Documental de la Entidad, se advierte que la Organización Sindical **NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, COMERCIANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES "NATRINSULI"** no radicó escrito de interposición de recursos de la vía administrativa contra la Resolución No. 3235 de 2023.
 9. A través de oficio No. **08SE2023741100000025128** de fecha 23 de agosto de 2023, este Despacho acusó el recibo del escrito de interposición de los recursos a la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** y le requirió para que en el término de cinco (5) días hábiles radicaré en forma sustentada la solicitud de poder preferente ante el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección (Folios 539 a 542).

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

10. De acuerdo con la consulta efectuada al Gestor Documental de esta Cartera Ministerial se encuentra constancia de una radicación de solicitud del poder preferente por parte de la Organización Sindical **SINALTRAINBEC** ante el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, radicado internamente por el Grupo de Gestión Documental el 20 de octubre de 2023 bajo el número **05EE202333020000079602** (Folio 543).
11. A la fecha esta Dirección Territorial no ha sido notificada sobre acto administrativo proferido por el Despacho del Señor Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección en el que se acceda o se niegue la solicitud de poder preferente interpuesta por la Organización Sindical **SINALTRAINBEC**, por lo cual se hace necesario proceder a resolver el recurso de reposición en esta instancia con ocasión de los escritos de interposición interpuestos por la mayoría de las Organizaciones Sindicales, lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Circular 0090 del 27 de noviembre de 2023, la cual reza: (...) *mientras no haya pronunciamiento por parte del despacho del Viceministro, y no haya sido comunicado a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial el Auto que define la solicitud de poder preferente, las diligencias se deben seguir adelantando en los respectivos despachos*"

Con lo expuesto anteriormente, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Adelantadas las diligencias administrativas, el suscrito Director Territorial concluyó que:

"(...) En ese orden, la sociedad peticionaria no se encuentra desarrollando el objeto social con ocasión de la disolución de esta por disposición del máximo órgano social, cuya decisión quedó inscrita en el registro mercantil el 17 de mayo de 2022 y que aún no se encuentra extinta por encontrarse en proceso de liquidación, por lo cual es procedente para el Despacho finalizar el estudio de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar cambiaron con la actualización de información por parte del liquidador de la sociedad peticionaria, la solicitud se orienta exclusivamente a la autorización para la clausura de la sociedad con la consecuente terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores de la sociedad conforme lo previsto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada y que en consideración de la disolución y en proceso de liquidación de la sociedad por decisión del máximo órgano social por causas diferentes a las invocadas inicialmente como lo eran las causas técnicas y económicas, según el concepto emitido por parte de la Oficina Asesora Jurídica según oficio No. 08SI202112030000014791 de fecha 27 de septiembre de 2021 no se requiere concepto técnico y/o económico para resolver la solicitud.

*Por lo anterior, conforme con el análisis de la normatividad aplicable a la presente solicitud de cierre de la sociedad peticionaria, los lineamientos emitidos recientemente por la Subdirección de Inspección según memorando No. 08SI202333100000002932 de fecha 14 de febrero de 2023, los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y de la Oficina Asesora Jurídica de esta Cartera Ministerial al igual que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y de acuerdo con la documentación arrojada al expediente administrativo, este Despacho procederá a autorizar el cierre definitivo presentada ante esta Cartera Ministerial por la entonces representante de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.**, hoy **DISUELTA Y EN ESTADO DE***



*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**”*

LIQUIDACIÓN, según la decisión de la Asamblea de Accionistas de la misma según Acta No. 55 de 22 de Abril de 2022, inscrita el 17 de mayo de 2022 en la Cámara de Comercio de Bogotá por ser el domicilio social, advirtiendo que para efectos del cierre y en aras de garantizar a la terminación de los contratos en forma precedente y con contrato laboral vigente el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones conforme como lo establece el Decreto 1469 de 1978 y lo establecido en el citado **Anexo Técnico No. 2** denominado **TRÁMITES QUE REQUIERAN CONCEPTOS TÉCNICOS**, para lo cual, la sociedad deberá acreditar esta Cartera Ministerial una póliza de seguros expedida por una Compañía de Seguros Generales constituida en Colombia y legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la conste como beneficiarios los trabajadores, la cual tendrá una vigencia mínima de tres (3) años y en caso de que el proceso de liquidación voluntaria se extienda en el tiempo será necesario prorrogar su vigencia por un período igual al inicial, advirtiendo que deberán surtirse previamente las autorizaciones legales correspondientes frente a los trabajadores que se encuentren amparados por debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada por cualquier tipo de fuero, tales como salud, embarazo, sindical, entre otros.”

Y resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la solicitud de clausura de labores en forma definitiva de la sociedad presentada por la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.**, hoy **IMPRESORA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 860.528.319-1, radicada a través de la Ventanilla Única de Trámites de la Entidad, según radicado número **13EE2021741100000025020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización **EXCLUYE** a los trabajadores que se encuentren amparados por debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada por cualquier tipo de fuero, tales como salud, embarazo, sindical, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: ACREDITAR una póliza de seguros expedida por una Compañía de Seguros Generales constituida en Colombia y legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la conste como beneficiarios de la misma a los trabajadores que se encuentren vinculados con la sociedad solicitante, con una vigencia mínima de tres (3) años y en caso de que el proceso de liquidación voluntaria se extienda en el tiempo será necesario prorrogar su vigencia por un período igual al inicial.(...)”

De los Recursos Presentados

Del recurso presentado el 15 de agosto de 2023 y radicado bajo el número **05EE2023741100000030541** por el señor **JORGE ELIECER GRANOBLES BARONA**, Presidente de la Organización Sindical **ASOINDUCERNA**, vinculada al trámite administrativo se manifestaron los siguientes motivos de inconformidad, así:

- *No autorizar la clausura de labores en forma definitiva de la sociedad hasta tanto, no se les brinde todo derechos y garantías a los trabajadores **SHIRLEY ANDREA VERA**, **LUIS CARLOS PACHECO** Y **DIANA MARIS SALAMANCA**, ya que son personas que gozan de especial protección por parte del estado por su condición médica, siendo así el respeto por garantizar su estabilidad laboral reforzada.*
- *Que los afiliados a la Organización Sindical sean reubicados en una de las empresas del grupo **BAVARIA COLOMBIA**, ya que está probado, que el capital de la empresa **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACION** y los salarios que esta paga a sus empleados, provienen de la sociedad **BAVARIA COLOMBIA**.*

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

- *Se abra una investigación al grupo **BAVARIA** de la multinacional **AVINBEV**, dado que aproximadamente 40 empleados bajo contrato directo de la empresa **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACION**, fueron trasladados a otras empresas del grupo **BAVARIA**, como **INDUGRAL** Y **CERCECERIA DEL VALLE**, uno de los claros ejemplos está el del Sr. **ANDRES FELIPE FRANCO PINO**, quien era de Recursos Humanos de la empresa **IMPRESORA DEL SUR EN LIQUIDACION** y ahora fue trasladado a la empresa **INDUGRAL**, dando un claro ejemplo de discriminación laboral, dada las condiciones que los compañeros del sindicato **SHIRLEY ANDREA VERA**, **LUIS CARLOS PACHECO** Y **DIANA MARIS SALAMANCA** tienen en su condición, una circunstancia de debilidad manifiesta y fuero por estabilidad laboral reforzada.*
- *Aclaración de la cobertura que tendría la póliza de seguros que solicita este ministerio, con el propósito de verificar, que realmente se garanticen los derechos laborales y humanos las personas con debilidad manifiesta, como son en este caso los empleados: **SHIRLEY ANDREA VERA**, **LUIS CARLOS PACHECO** Y **DIANA MARIS SALAMANCA**.*

Del recurso presentado el 17 de agosto de 2023 y radicado bajo el **05EE2023741100000030994** por el señor **JOHN ARLEY OBREGÓN CASTILLO**, Presidente de la Organización Sindical **USTIAM** y por el apoderado especial de la misma, **CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO**, vinculada al trámite administrativo se manifestaron los siguientes motivos de inconformidad, así:

- *Obstaculización del ejercicio al debido proceso en desarrollo del trámite administrativo por parte del Ministerio.*
- *No entregar información de la sociedad a la Organización Sindical.*
- *No entregar copia del expediente administrativo.*
- *Trato desigual frente al trato preferente dado a la sociedad peticionaria.*
- *No realización del estudio económico por parte de la Subdirección de Inspección.*
- *La solicitud de la sociedad se fundamentó inicialmente en razones técnicas y económicas, sin embargo, el Ministerio informó que la autorización se sustentó en la decisión de los accionistas de la sociedad.*
- *Desconocimiento que la maquinaria fue trasladada a **INDUGRAL**, que fue quien reemplazó a la sociedad liquidada contando con tecnología de punta, y que dicho traslado se efectuó antes de la presentación de la solicitud ante el Ministerio.*
- *Que no se probaron las causas para aprobar la solicitud de autorización de la empresa y consecuente despido de los trabajadores.*
- *Que el Ministerio no realizó el estudio técnico y/o económico, en el que se hubiera verificado que el fundamento no era ni técnico ni económico, sino que el cierre se realizó de hecho y la decisión de cerrar el negocio obedeció a salir de los trabajadores sin acudir al Ministerio, utilizando ofrecimientos económicos presionando hasta lograr el cometido, excepto con los 9 trabajadores que quedaron en la planta de personal.*
- *Que la sociedad al no se logra el cometido de cerrar la sociedad, cambian a nuevas causales, las cuales no fueron notificadas por la sociedad a los trabajadores ni a las*

[Firma manuscrita]
EXPED

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

organizaciones sindicales, en detrimento de los trabajadores sindicalizados, teniendo en cuenta que se llevaron a muchos trabajadores a otras empresas del grupo empresarial a la que pertenece la sociedad peticionaria, que no se encontraban sindicalizados, buscando negociar a los trabajadores enfermos y los sindicalizados y ante la negativa de algunos, deciden iniciar acción administrativa para legalizar una vía de hecho, cierre sin permiso del Ministerio.

Del recurso presentado el 17 de agosto de 2023 y radicado bajo el número **05EE2023741100000031217** por los señores **JOSE HERNANDO OTALORA**, Presidente de la Organización Sindical **UTIBAC Nacional** y de **RICHARD IGNACIO YANTEN**, Presidente de la **Subdirectiva Yumbo**, se manifestaron los siguientes motivos de inconformidad:

- *Relación de las empresas que hacen parte del Grupo Empresarial **BAVARIA & CÍA SCS**.*
- *El cierre de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR** es una estrategia empresarial del Grupo Empresarial **BAVARIA & CÍA SCS**, bajo el entendido que no existían aspectos de obsolescencia de la maquinaria ni falta de competitividad en la producción frente a la competencia y costos, dado que la sociedad traslado clandestinamente maquinaria a otras empresas del Grupo Empresarial como se informó en la diligencia administrativa de fecha 20 de enero de 2023, igualmente traslado más de 40 trabajadores dando trato discriminatorio a los trabajadores sindicalizados, negando su traslado y se cerró la operación de la sociedad desde el mes de febrero de 2021, radicó trámite administrativo ante el Ministerio en el mes de Julio de 2021, meses más tarde y la notificación a los trabajadores y a las organizaciones sindicales se realizó también meses más tarde.*
- *El Ministerio no tuvo en cuenta lo indicado por los representantes de las organizaciones sindicales presentes en la diligencia administrativa, ni verificó los actos discriminatorios contra los empleados sindicalizados y aforados por salud, no probó la obsolescencia de la maquinaria y la falta de competitividad en la producción frente a los costos de operación y que la sociedad cerró operaciones sin solicitar autorización.*
- *Que, si el Ministerio hubiera tenido en cuenta dichos aspectos, se había negado la autorización de cierre y archivo de la actuación administrativa.*
- *Que, con fundamento en lo anterior, se solicita que se revoque la resolución recurrida y se corra traslado a la dependencia encargada a fin de abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria contra la sociedad peticionaria.*
- *Se solicita nulidad del acto administrativo por violación al debido proceso desde el inicio de la actuación administrativa no saneable generando nulidad absoluta: a) el Ministerio no verificó el cumplimiento de la documentación exigida para este tipo de trámites, entre ellas, la notificación simultánea del trámite a los trabajadores y organizaciones sindicales y la cual fue aportada al Ministerio en agosto de 2022. b) el trámite debió declararse terminado por no aportar la totalidad de la información correspondiente y más teniendo en cuenta que con la solicitud no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. c) Falta de entrega de documentación continua por parte de la sociedad peticionaria al Ministerio, lo que genera una nulidad absoluta del trámite administrativo.*
- *Se solicita una segunda nulidad del acto administrativo por violación al debido proceso desde el inicio de la actuación administrativa por modificar la solicitud durante el curso del proceso del proceso generando una violación al debido proceso, dado que los accionistas aprobaron*

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

que la sociedad estaba disuelta a pesar de tener trabajadores activos, con lo cual el cierre era ilegal y debió haber sancionado el Ministerio y al haber cambiado las condiciones, el Ministerio debió haber finalizado el trámite y la sociedad ha debido presentar una solicitud nueva.

- Se solicita una tercera nulidad del acto administrativo por extralimitación de funciones, sancionable por la ley 1952 de 2019, artículo 6 de la Constitución Nacional ni presumir la interpretación del numeral 5 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008., con lo cual se genera una nulidad absoluta por haberse dado un cierre ilegal.*
- Se solicita una cuarta nulidad del acto administrativo por no permitir que la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical fuera vinculada al trámite administrativo, como si sucedió con otras organizaciones Sindicales que concurren al trámite administrativo, en clara transgresión del principio de igualdad.*

Del recurso presentado el 17 de agosto de 2023 y radicado bajo el número **05EE2023741100000031105** por el señor **ALBERTO VILLADA AGUDELO**, en calidad de Presidente de la Subdirectiva Yumbo de la Organización Sindical **SINALTRAINBEC**, se expresaron los siguientes motivos de inconformidad:

- La solicitud de despido colectivo y cierre definitivo no fue comunicada el 15 de julio de 2021 a los trabajadores ni a la organización sindical **SINALTRAINBEC** en los términos de lo establecido en el artículo 466 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado parcialmente por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990.*
- Que el Auto 515 de 22 de abril de 2022 con el cual se asignó el conocimiento a la inspectora de trabajo no fue comunicado a los trabajadores ni a las organizaciones sindicales.*
- Que los equipos con vida útil fueron trasladados de la noche a la mañana de las instalaciones de la sociedad a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS GRÁFICAS SURAMERICANA INDUGRAL S.A.S. (INDUGRAL)**.*
- La sociedad antes de la radicación del trámite bajo la modalidad de mutuo acuerdo finalizó los contratos de trabajo de 23 trabajadores.*
- La sociedad **INDUGRAL** antes de la inauguración de su nueva planta, recibió en su planta de personal a 47 trabajadores de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR**.*
- La sociedad **INDUGRAL** vinculó posteriormente a 43 trabajadores no sindicalizados de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR**.*
- La sociedad peticionaria sostuvo reuniones con 8 trabajadores enfermos proponiéndoles acuerdos económicos de desvinculación, decidiendo finalmente acogerse a los mismos.*
- Que 8 trabajadores activos fueron igualmente llamados a negociar por su condición de salud al tener calificación de pérdida de capacidad laboral entre 15 a 30% y no acogieron las propuestas económicas de arreglo.*
- El Despacho de la Dirección Territorial descarga la responsabilidad de la sociedad ordenando la constitución de una póliza de seguro, registrándose como beneficiarios de la misma a los trabajadores activos por un período de 3 años, renovable por otros 3 años en caso de ser necesario.*

[Firma manuscrita]
12/2024

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**”*

- *La orden de cierre excluye a los compañeros pueden continuar laborando para la sociedad.*
- *La orden de cierre tampoco definió la suerte de las convenciones colectivas que las organizaciones sindicales tienen firmadas con la empresa, conforme lo establece el artículo 47 del Código Sustantivo de Trabajo.*
- *La resolución recurrida viola los derechos de libertad sindical y asociación sindical establecidos en el artículo 39 de la Constitución Política.*
- *La resolución recurrida viola igualmente el derecho al trabajo como derecho fundamentos en los términos de lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, toda vez que la sociedad peticionaria cierra la posibilidad para los trabajadores vinculados a la sociedad a continuar con la vida laboral, para su bienestar familiar y del trabajador.*
- *La solicitud de cierre de la empresa realizado por la empresa sin notificación simultánea a los trabajadores en los términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 50 de 1990 es violatoria del debido proceso y derecho a la defensa contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.*
- *Que el procedimiento adelantado por la inspectora de trabajo comisionada es violatorio del debido proceso, toda vez que sólo concedió una oportunidad para intervenir a las organizaciones sindicales.*
- *Que la decisión adoptada por la Dirección Territorial se colocó del lado del empleador, no lo sanciona por haber liquidado al total de sus trabajadores, sin la autorización previa de este Despacho.*

Consideraciones del Despacho

En este orden de ideas procede este Despacho a verificar como primera medida si los recursos fueron presentados cumpliendo los requisitos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio *"para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"*.

Así las cosas, tenemos que la **Resolución No. 3225 proferida el 31 de Julio de 2023**, fue notificada a las Organizaciones Sindicales recurrentes, como se indica a continuación:

- La Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** - Subdirectiva Yumbo, a través de su Presidente, conforme autorización de notificación electrónica, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. **Notificación: 02 de agosto de 2023.** (Folios 484 al 486).
- La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"** – Subdirectiva Yumbo, a través de su Presidente, conforme autorización de notificación electrónica, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. **Notificación: 02 de agosto de 2023.** (Folios 487 al 489).
- La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM"- Directiva Nacional** a través de su Presidente, se notificó personalmente el **02 de agosto de 2023** (Folio 501), al igual que se notificó personalmente en la misma fecha el apoderado especial, **CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO**. (Folio 503)
- La Organización Sindical **NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, COMERCIANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS AFINES Y SIMILARES "NATRANSULI"** se notificó por aviso el **22 de agosto de 2023.** (Folios 536 al 538).

Asimismo, se observa que los recursos contra la decisión recurrida fueron interpuestos en las siguientes fechas:

- La Organización Sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS "ASOINDUCERNA"- Directiva Nacional** interpuso a través de correo electrónico calendarado 15 de agosto de 2023n recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000030541** (Folios 504 a 507).
- La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM"- Directiva Nacional** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000030994** del 18 de agosto de 2023. (Folios 508 a 511).


KXKXP

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

- La Organización Sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, siendo radicado internamente el mismo día bajo el número 05EE2023741100000031217. (Folios 512 a 522).
- La Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"** interpuso a través de correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2023, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 3235 de 2023, solicitando el ejercicio del poder preferente ante el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, siendo radicado internamente bajo el número **05EE2023741100000031105** del 18 de agosto de 2023. (Folios 523 a 535).

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los recursos interpuestos por las Organizaciones Sindicales fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos, por consiguiente,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas procede esta Dirección de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir sobre el asunto previo los siguientes términos:

En primer lugar, sea oportuno precisar que el presente trámite de carácter administrativo sigue las reglas fijadas en las disposiciones normativas que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;
- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"

trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente". (Cursivas y subrayas fuera del texto).

"**ARTICULO 66.** El artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 466. Empresas que no son de servicio público.

Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte días (120), suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanudare actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con la solicitud en un plazo no mayor de dos meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente." (Cursivas y subrayas fuera del texto).

"**ARTICULO 67.** El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5°, ordinal 1°, literal d) de esta ley y 7°, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. (...)

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"

en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente."
(Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Atendiendo el caso en concreto, así como verificados los motivos de inconformidad esbozados por cada una de las Organizaciones Sindicales recurrentes, frente a la decisión adoptada en primera instancia por este Despacho, es procedente indicar que las mismas se abordaran de la siguiente manera:

- **FALTA DE VERIFICACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS CONTRA TRABAJADORES SINDICALIZADOS Y CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SITUACIÓN DE SALUD.**

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental de rango constitucional, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad de los trabajadores o empleadores para

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado salvo por razones de orden público tal y como lo expone la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1491 calendada 02 de noviembre del 2000.

Además de lo precedente, el derecho de asociación sindical dentro de las relaciones obrero-patronales es considerado por el ordenamiento colombiano como la manifestación suprema del Estado Social de Derecho y se encuentra consignado internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo

Ahora bien, internamente el derecho de asociación sindical encuentra su fundamento jurídico en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 38. *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."*

Dada la relevancia del referido derecho, el Legislador señaló en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo los actos que atentan contra el derecho de asociación sindical manifestando lo siguiente:

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. *Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:*

- 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.*
- 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador.

- 1. Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*
- 2. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
- 3. Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*
- 4. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*


ISCOPADP

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**”*

5. *Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.”*

Conductas como las antes señaladas, están proscritas por cuanto atentan contra el derecho de asociación sindical, especialmente en relación con lo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política; los artículos 2, 3 y 11 del Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976; y los artículos 1° y 2° del Convenio 98 de la OIT, aprobado mediante la Ley 27 de 1976 ya mencionadas.

Respecto al punto específico en debate es relevante citar lo consignado en el artículo 1° del Convenio 98 de la OIT, que establece:

“Artículo 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

1. *Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

- a) *Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.*

- b) *Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales...”*

Lo precedente reafirma que conductas tales como sujetar la admisión y permanencia en el empleo bajo la condición de no afiliarse al Sindicato, otorgar privilegios para desestimular la afiliación, crear regímenes diferenciales entre los no sindicalizados y los sindicalizados en perjuicio de estos últimos, al igual que los despidos masivos de trabajadores sindicalizados, constituyen actos que atentan contra la libertad sindical.

Que, en ese sentido este Despacho respetuoso de la normatividad antes transcrita, ha manifestado a través de la servidora pública comisionada en Diligencia Administrativa Laboral celebrada el 19 de enero de 2023, que conforme las competencias contempladas en las Resoluciones Nos. 315 y 3455 de 2021 expedidas por el entonces Ministro del Trabajo Doctor Ángel Custodio Cabrera, las Organizaciones Sindicales deben radicar la correspondiente querrela en contra de la sociedad peticionaria, para que el Grupo Interno de Trabajo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones investigue las presuntas conductas contra el derecho de asociación sindical y así en debida forma establecer si la conducta desplegada por **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, es violatoria de la normatividad laboral vigente.

Por otro lado, respecto de la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, sea oportuno advertir que este Despacho no se encuentra facultado para determinar la existencia o no del respectivo fuero laboral, no obstante, como se señala expresamente en el artículo segundo del acto administrativo recurrido “(...)La presente autorización **EXCLUYE** a los trabajadores que se encuentren amparados por debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada por cualquier tipo de fuero, tales como salud, embarazo, sindical, entre otros. ”, la autorización otorgada por este Despacho para realizar el Despido Colectivo de los trabajadores de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, exceptúa aquellas personas que se encuentran cobijadas por el respectivo fuero sindical o de salud, razón por la cual, la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"

- **INVESTIGACIÓN CONTRA GRUPO AV-IN-BEV POR TRASLADO DE TRABAJADORES DE IMPRESORA DEL SUR A OTRAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIAL**

Que, con ocasión de las presuntas conductas violatorias de la normativa laboral manifestadas por las Organizaciones Sindicales recurrentes, este Despacho reitera que el conocimiento de las querellas administrativas laborales son competencia del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Material (Averiguación Preliminar) y en caso de encontrar la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral (PAS), lo conforme lo establece las citadas Resoluciones Nos. 315 y 3455 de 2021.

Bajo ese contexto, este Despacho advierte que en el curso del **presente trámite administrativo** **NO** puede pronunciarse sobre las presuntas conductas violatorias por "*reubicación ilegal laboral*" hasta tanto las Organizaciones Sindicales (que se encuentran legitimadas en la causa por activa) radiquen la respectiva querella y pueda ser analizada bajo el marco del debido proceso por los Grupos Internos de Trabajo antes mencionados.

De acuerdo con lo expuesto, la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.


- **CONSTITUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO – Aclaración de cobertura y descarga de responsabilidad del Ministerio**

El Ministerio del Trabajo no se encuentra facultado ni por la Constitución, la Ley o norma especial a realizar la estimación del valor de la cobertura de la póliza, ya que el riesgo debe ser cuantificado por el tomador y asegurado, que, en el caso particular, es la misma sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en los términos de lo establecido en el artículo 1037 del Código de Comercio, que reza:

"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos." (Subrayas, cursivas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la afirmación de que esta Cartera Ministerial descargó su responsabilidad objetiva al sólo limitarse a requerir la imposición de la constitución de la póliza de seguros, es preciso aclarar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1469 de 1978, que reglamentó las leyes aprobatorias de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, existe obligatoriedad para el peticionario que adelanta este tipo de solicitudes de prestar cauciones o garantías indispensables que acrediten el pago de las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y demás derechos ciertos de los trabajadores.

- **Ley 26 de 1976** "Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación adoptado por la Trigésima primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1948)"
- **Ley 27 de 1976** "Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva,



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN"

adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1949)"

Adicionalmente, se estableció que en los casos de cierre o clausura parcial o total de una empresa que tenga vigentes contratos de trabajo, el empleador deberá garantizar la correspondiente indemnización por los salarios que dejaré de percibir cada trabajador, entre otros conceptos.

En este sentido, se reitera que es obligación de la sociedad peticionaria la acreditación de la póliza de seguro, sin embargo, se aclara que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la sociedad peticionaria no ha acreditado la constitución de esta, razón por la cual, el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente ejecutoriado, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto, la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

• **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN DESARROLLO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

De igual forma, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, indica que es deber de toda autoridad dar aplicación a los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia y que sus actuaciones administrativas deberán ceñirse al **debido proceso**, a la **igualdad**, a la **imparcialidad**, a la **buena fe**, a la **moralidad**, a la **participación**, a la **responsabilidad**, a la **transparencia**, a la **publicidad**, a la **coordinación**, a la **eficacia**, a la **economía** y a la **celeridad**.

Ahora bien, respecto al principio del debido proceso, las Altas Cortes han señalado jurisprudencialmente que este constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o **administrativa**, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Frente al particular, sea oportuno precisar que el debido proceso en actuaciones administrativas es un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada.

Que la Honorable Corte Constitucional ha precisado que las garantías enmarcadas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se extienden a toda clase de procedimientos ante el Estado y no solo son aplicables a los procesos judiciales, concretamente ha indicado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo.

En ese sentido, estableció la Corte Constitucional en **Sentencia C-1189 de 2005**, que:

"(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION**"*

éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de esta hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica" (Negritas, cursivas y subrayas fuera de texto).

Bajo ese contexto, este Despacho encuentra que revisado el expediente administrativo radicado bajo No. **13EE202174110000025020** del 15 de julio de 2021, el acto administrativo recurrido respeto las garantías y derechos de los intervinientes, aclarando que esta Dirección Territorial no comparte el criterio de las Organizaciones Sindicales respecto a la subjetiva manifestación de violación al debido proceso, luego como resulta evidente se garantizó el derecho tanto del peticionario como de los terceros vinculados al mismo, entre ellos los trabajadores y las organizaciones sindicales, así:

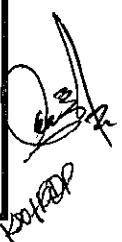
Como se puede observar, este Despacho cuando avocó conocimiento de la actuación administrativa y decretó la práctica de pruebas (Auto No. 1408 de 21 de octubre de 2022), visible a folios 291 al 293 del plenario, se comunicó el contenido de este a las Organizaciones Sindicales, tal como dispuso el artículo sexto de la parte resolutive del citado acto administrativo.

Adicionalmente, en Diligencia Administrativa llevada a cabo el día 19 de enero de 2023, a través de la plataforma Microsoft Teams, este Despacho concedió el uso de la palabra a cada uno de los nueve (09) trabajadores activos de la planta de personal y a cada una de las cinco (5) organizaciones sindicales vinculadas al trámite, garantizando así que pudieran realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes y útiles para adoptar una decisión de fondo en el trámite administrativo.

Posteriormente, esta Dirección Territorial de acuerdo con lo reglado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, garantizó que todos los sujetos involucrados en debida forma recibieran las comunicaciones y/o notificaciones de los actos administrativos expedidos, sin que los trabajadores o los recurrentes solicitaran la práctica de pruebas o aportaran las mismas.

De acuerdo con lo expuesto, la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

- **DIFERENCIAS ENTRE LAS RAZONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ALEGADAS EN LA SOLICITUD VS DECISIÓN DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD SUSTENTADA POR EL MINISTERIO VS FALTA DE ACREDITACIÓN DE PRUEBAS SOBRE LAS CAUSALES**



*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACION**"*

INVOCADAS POR LA SOCIEDAD IMPRESORA DEL SUR PARA TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO

Es preciso aclarar que si bien es cierto la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** alegó inicialmente razones de índole técnico y económico en la solicitud elevada el pasado 15 de julio de 2021, posteriormente, a través de su liquidador señaló que las motivaciones habían cambiado dado que la sociedad fue disuelta y se encuentra en proceso de liquidación, lo anterior, por decisión de su máximo organismo; condiciones que fueron actualizadas en debida forma en el expediente administrativo.

En ese sentido, este Despacho en congruencia con lo manifestado por el liquidador, adopto entonces la decisión analizando las razones jurídicas pertinentes para el presente caso, como lo es la finalización de las operaciones de la sociedad y su proceso liquidatario.

En este acápite, sea oportuno advertir que en el curso del presente trámite, las Organizaciones Sindicales tampoco manifestaron objeciones o aportaron pruebas que desvirtuaran las presuntas falsas motivaciones esbozadas por parte de la peticionaria; esta situación solo de manifiesto en los escritos que los que se interponen los recursos de vía gubernativa, sin que medie medio probatorio que señale las razones expresas por medio de los cuales se hace necesario realizar un estudio de carácter técnico por parte de la Subdirección de Inspección de esta Cartera Ministerial.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

- **TRASLADO DE MAQUINARIA A OTRAS EMPRESAS DEL GRUPO EMPRESARIAL ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y FALTA DE COMPROBACIÓN DE OBSOLECENCIA DE MAQUINARIA**

En primer lugar, sea oportuno precisar que las Organizaciones Sindicales recurrentes en sus escritos no aportaron prueba sumaria de las afirmaciones relacionadas en este acápite, así como tampoco argumentaron como este hecho se encuentra estrechamente relacionado con las motivaciones actuales de la solicitud elevada por la sociedad peticionaria; como se indicó con anterioridad, las motivaciones iniciales que dieron curso al trámite cambiaron y la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN** informo de su proceso de disolución y de liquidación.

Esta situación escapa de la orbita de este Despacho, toda vez que como lo afirman las Organizaciones Sindicales el presunto traslado de maquinaria fue realizado con anterioridad a la presentación de la solicitud de la sociedad antes referida; situación que no resulta conexas para haber adoptada una decisión diferente en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

- **FALTA DE ANÁLISIS DE LA FALTA DE COMPETITIVIDAD DE LA SOCIEDAD FRENTE A LOS COMPETIDORES**

Frente al particular, es necesario indicar que la Dirección Territorial no tiene competencia para analizar criterios de orden económico y/o técnico, en los términos de lo establecido en el artículo

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

30 del Decreto Ley 4108 de 2011, dado que la misma recae cabeza de la Subdirección de Inspección, dependencia que es la encargada de la elaborar los respectivos conceptos.

No obstante, al haberse modificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en desarrollo del trámite administrativo, la Subdirección de Inspección de esta Cartera Ministerial informó a este Despacho que al no darse los presuntos legales para catalogarse este trámite como Despido Colectivo, no era procedente la emisión del concepto técnico y/o económico requerido (Folio 286) y en consecuencia este Despacho procedió a fundamentar su acto administrativo con base en las razones de orden jurídico manifestadas por la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

- **FALTA DE NOTIFICACIÓN A TRABAJADORES Y ORGANIZACIONES SINDICALES RESPECTO AL CORTE DE 15 DE JULIO DE 2023 Y CON POSTERIORIDAD AL MATERIALIZARSE NUEVAS CIRCUNSTANCIAS INFORMADAS POR LA SOCIEDAD EN CONTRAVENCIÓN DE LA SIMULTANEIDAD EXIGIDA POR LA LEY**

Si bien es cierto que la notificación no se surtió de manera simultánea como lo establece el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 (requisito subsanable), también es cierto que los trabajadores, fueron notificados de manera individual al igual que las Organizaciones Sindicales conforme soportes que fueron allegados por el liquidador de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, revisado el expediente se encuentra acreditado entonces la debida notificación a los terceros vinculados con el trámite administrativo.

De igual manera, se precisa que de acuerdo con lo reglado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho garantizó que todos los sujetos involucrados en debida forma recibieran las comunicaciones y/o notificaciones de los actos administrativos expedidos, brindándole a todos los sujetos (peticionaria, trabajadores y organizaciones sindicales) la oportunidad de hacerse parte del mismo, presentar sus observaciones, participar en diligencias administrativas y como ocurre en el presente caso poder interponer los recursos de vía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

- **DECISIÓN DE CIERRE DE LA SOCIEDAD ES UNA ESTRATEGIA EMPRESARIAL BAVARIA**

De acuerdo con lo indicado por las Organizaciones Sindicales, este Despacho no ostenta la competencia para calificar si el actuar de la sociedad peticionaria resulta una estrategia empresarial en menoscabo de los derechos y garantías de los trabajadores, dado que ello escapa a la competencia de esa Cartera Ministerial, entendiéndose esto como un conflicto jurídico que se origina con base en el contrato de trabajo, sea oportuno informar a las Organizaciones Sindicales que en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, son los Jueces Laborales quienes pueden dirimir este tipo de controversias.

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."


EXPEDIDO

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

• **FALTA DE EMISIÓN DE CONCEPTO TÉCNICO Y/O ECONÓMICO**

En virtud de lo establecido en el Anexo Técnico No. 2 denominado **TRÁMITES QUE REQUIEREN CONCEPTOS ECONÓMICOS Y/O TÉCNICOS**, es procedente indicar que su emisión es competencia de la Subdirección de Inspección, lo anterior, con fundamento en lo reglado en la Resolución No. 3811 de 2018 y lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución No. 3455 de 2021, que reza: *"21. Resolver las solicitudes de autorización para cierre parcial o total de empresas, despido colectivo, disminución de capital social, planes de vivienda de la empresa y suspensión de actividades hasta por ciento veinte (120) días en empresas que no sean de servicio público. Cuando las razones invocadas sean de orden económico-técnico se requerirá concepto previo del Subdirector de Inspección de la Dirección de Inspección Vigilancia, Control y Gestión Territorial."* (Cursivas y subrayas fuera de texto).

Que como quedó enunciado en el numeral quince (15) de la parte considerativa de la resolución recurrida, el entonces Subdirector de Inspección indicó a esta Dirección Territorial, que no era necesario la emisión del concepto luego para el presente trámite no se cumplían los presupuestos legales en cuanto al porcentaje de trabajadores requeridos para atender la solicitud del Despido Colectivo, dado que a la fecha de actualización del trámite por parte de la sociedad peticionaria se encontraban vinculados sólo 09 trabajadores. (Argumento visible en folio 283-284). Con base en lo expuesto, este Despacho reitera que procedió a fundamentar su acto administrativo con base en las razones de orden jurídico manifestadas por la peticionaria.

• **NULIDADES**

Este Despacho reitera que en el curso del presente trámite atendió los principios de rango constitucional que deben regir el actuar de la Administración Pública, razón por la cual, es válido afirmar que el acto administrativo que autoriza la clausura total de labores de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, ha cumplido con los presupuestos legales para su expedición y como consecuencia no existió irregularidad alguna que vicie la actuación administrativa.

Es oportuno señalar que en el transcurso de la solicitud ninguna de las Organizaciones Sindicales recurrentes advirtió sobre yerro procedimental alguno, así como tampoco solicitaron la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, aun cuando así lo permite el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."* Negrita y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, se aclara que los motivos de inconformidad manifestados por la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"**, relacionados con las cuatro (04) solicitudes de nulidad enunciadas en el acápite **"De los Recursos"** de esta Resolución, no son posibles atenderlas de fondo, en tanto este Despacho no tiene competencia para decretar las nulidades procesales indilgadas, en consideración a que ello escapa de sus funciones legales y administrativas, lo anterior dado que la decisión de fondo sobre las mismas son de competencia exclusiva de la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**,

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"*

a través de los medios de control como lo son: acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prevén los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la inconformidad esbozada por las Organizaciones Sindicales recurrentes no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante **Resolución No. 3225 de 31 de julio de 2023** proferida por el Despacho por la cual se autorizó la clausura definitiva de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A.S.**, hoy **IMPRESORA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el **NIT 860.528.319-1**, radicada a través de la Ventanilla Única de Trámites de la Entidad, según radicado número **13EE202174110000025020**, conforme se dispuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por las Organizaciones Sindicales **ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS "ASOINDUCERNA"**- Directiva Nacional, **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM"**- Directiva Nacional, **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC"** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"**, y en consecuencia, trasladar el expediente administrativo a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la Resolución a las siguientes partes, en los términos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con las autorizaciones expresas que reposan en el expediente administrativo:

Sociedad: IMPRESORA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; NIT 860.528.319
Liquidador: NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ PORRAS, C.C. No. 7.307.915
Dirección: Carrera 53A No. 127-35, Bogotá D.C.
Dirección electrónica de notificación electrónica: notificaciones@ab-inbev.com

Organización Sindical: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMAS AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC" - Subdirectiva Yumbo

Presidente: ALBERTO VILLADA AGUDELO, C.C. No. 10.131.400
Dirección: Calle 8 No. 6-40 Casa 2 Barrio Belalcázar, municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Dirección electrónica de notificación electrónica: sinaltrainbec.yumbo@gmail.com



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN"

Organización Sindical: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC" - Directiva Nacional

Presidente: JOSE HERNANDO OTÁLORA RAMÍTEZ, C.C. No. 11.348.817

Dirección: Calle 4 No. 4-57, municipio de Sopó, Cundinamarca

Dirección electrónica de notificación electrónica: utibac.nacional@gmail.com

Organización Sindical: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIOS, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC" - Subdirectiva Yumbo

Presidente: RICHARD IGNACIO YANTEN, C.C. No. 16.460.026

Dirección: Calle 7 No. 6-32, Barrio Belalcázar, municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Dirección electrónica de notificación electrónica: utibac.yumbo@outlook.com

En el evento en que la notificación no pueda surtirse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la citada Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERA: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las otras Organizaciones Sindicales a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores vinculados al presente trámite y apoderados especiales, en los términos de lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Organización Sindical: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM" - Directiva Nacional

Presidente: JHON OBREGON CASTILLO, C.C. No. 71.363.761

Dirección: Carrera 4A No. 19-28 Oficina 101, Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: jhon_arl@yahoo.es

Organización Sindical: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA, BEBIDAS, ALIMENTOS, MALTEROS Y SIMILARES "USTIAM" - Directiva Nacional

Apoderado Especial: CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO, C.C. No 79.397.912

Dirección: Carrera 50 bis No. 41 - 40 sur, Edificio Sintrmetal, Bogotá D.C.

Correo electrónico: cesarluque@yahoo.com

Organización Sindical: ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS CERVECERAS EMPRESAS AFINES, COMERCIANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS "ASOINDUCERNA"- Directiva Nacional

Presidente: JORGE ELIECER GRANOBLES BARONA, C.C. No. 94.467.252

Dirección: Calle 24 an # 2bis N 30 Barrio San Vicente, Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: asoinducerna@gmail.com; jorge.granoblesb@outlook.es

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una solicitud de clausura de labores en forma definitiva y terminación de contratos de trabajos de la sociedad **IMPRESORA DEL SUR S.A. EN LIQUIDACIÓN**"

Organización Sindical: NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, COMERCIANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES "NATRAINDUSALI" Directiva Nacional
Presidente: JORGE ELIECER GRANOBLES BARONA, C.C. No. 94.467.252
Dirección: Calle 24 an # 2bis N 30 Barrio San Vicente, Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: natraindusali@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Proyectó: Zulma
Revisó y ajustó: Karen
Aprobó: P. Pinto

